

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **474**

PERÍODO LEGISLATIVO **2014**

EXTRACTO BLOQUE U.C.R. PROYECTO DE LEY SOBRE SISTEMA DE ACOGIMIENTO.

Entró en la Sesión de: 20 NOV 2014

Girado a la Comisión Nº: 5 04 DIC 2014

Ley Sancionada

Orden del día Nº: _____

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

CREACIÓN DEL SISTEMA PROVINCIAL DE ACOGIMIENTO FAMILIAR

**CAPÍTULO I
DEL SISTEMA PROVINCIAL DE ACOGIMIENTO**

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Provincial de Acogimiento Familiar de la Provincia de Tierra del Fuego, en el marco de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y la Ley provincial 521 Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias.

Artículo 2°.- Fines. El Sistema Provincial de Acogimiento Familiar tendrá a su cargo el cumplimiento de la medida excepcional de protección, sea jurídica o administrativa, previstas en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley nacional 26.061 y artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley provincial 521, así como también los artículos correspondientes de sus decretos reglamentarios.

Artículo 3°.- Interés Superior. En acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño (CIDN) y las leyes mencionadas precedentemente que rigen en el territorio provincial, y ante las distintas situaciones que en el marco del acogimiento familiar se susciten será de consideración primordial de niños, niñas y adolescentes el interés superior de los mismos.

Artículo 4°.- Derecho a la convivencia familiar y comunitaria. El Sistema de Acogimiento Familiar creado en el territorio provincial vela por el estricto cumplimiento del derecho a la convivencia familiar y comunitaria. En cumplimiento de este derecho, se instará a las instituciones que conforman dicho sistema a evitar por todos los medios la institucionalización de niños, niñas y adolescentes, siempre que los profesionales intervinientes no evalúen lo contrario.

Artículo 5°.- Derecho a la Identidad. El Sistema de Acogimiento Familiar respeta y vela por el estricto cumplimiento del derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes. En cumplimiento de este derecho se promoverá por todos los medios el regreso de los niños, niñas y adolescentes con sus progenitores, el acogimiento en familia extensa cuando ello no fuera posible, o la vinculación permanente con la familia biológica, siempre que los profesionales intervinientes no evalúen lo contrario.

Artículo 6°.- Definición. Se entiende por acogimiento familiar al cuidado integral,

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

temporal y no institucional brindado por un grupo familiar cuando un niño, niña o adolescente se encuentre privado de los cuidados de su grupo familiar de origen o cuando se haya dispuesto como medida excepcional de protección.

El acogimiento familiar no crea parentesco alguno entre acogedores y acogidos, no forma parte del proceso de adopción y preserva los derechos de la familia de origen.

Artículo 7°.- Actores. El Sistema de Acogimiento Familiar comprende a todos los actores e instituciones que forman parte del sistema de protección y que despliegan sus recursos y saberes en pos de cumplir con los principios protectorios de la presente ley cuando se hubiese dictado una medida excepcional de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 8°.- Acceso. El ingreso al Sistema Provincial de Acogimiento Familiar puede responder a:

- a) la existencia de medida judicial o administrativa, dispuesta por autoridad competente, en orden a la preservación de los derechos de los beneficiarios definidos en el artículo 9°, que puedan ser afectados por situaciones presentes en su ámbito doméstico;
- b) pedido de ingreso al Sistema por parte de la familia del niño, niña y adolescente;
- y
- c) pedido de ingreso al sistema por parte de las personas establecidas en el artículo 9°.

Artículo 9°.- Beneficiarios. Son beneficiarios del Sistema Provincial de Acogimiento Familiar todas aquellos niños, niñas y adolescentes desde su nacimiento hasta los dieciocho (18) años de edad residentes en esta provincia, que se encuentren privados de forma temporaria o permanente de su grupo familiar de pertenencia, exista medida judicial o administrativa con causas o motivos suficientes para ordenar la separación de su medio familiar.

En todos los casos, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser escuchados antes de ser propuestos para el régimen de acogimiento familiar.

**CAPÍTULO II
DE LA FAMILIA DE ACOGIMIENTO**

Artículo 10.- La familia acogedora. Se entiende por familia acogedora a aquella

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

evaluada, formada y seleccionada por el organismo estatal competente, que dispone a recibir en su hogar a un niño, niña o adolescente, miembro de una familia que, en forma temporal, no pueda garantizar su desarrollo integral. Se evaluará de la familia acogedora la capacidad de cuidado, las motivaciones personales para hacerlo y las condiciones socio-afectivas que brindarán a los niños, niñas y adolescentes de los que se responsabilizarán.

Artículo 11.- Funciones. Las familias de acogimiento tienen la función primordial de cuidar al niño, niña o adolescente garantizando la totalidad de sus derechos, adquiriendo éstos la obligación de ofrecer un ambiente familiar que le proporcione cuidado, alimentación, educación y formación integral, con el fin de integrarlo a una vida familiar que complemente temporalmente a la familia de origen.

Artículo 12.- Evaluación. La familia postulante para acogimiento familiar deberá ser estrictamente evaluada por la autoridad de aplicación. Dicha evaluación considerará los aspectos psicológicos, sociales, relacionales, económicos, ambientales, de interés y motivaciones de los adultos que se involucrarán en los cuidados. En cuanto a los miembros menores se deberá evaluar, en la medida que su desarrollo lo permita, su percepción acerca de la tarea de acogimiento a la que se comprometerá su familia.

Artículo 13.- Capacitación. La familia postulante deberá percibir una capacitación previa a la incorporación de un niño, niña o adolescente a su hogar. Dicha capacitación estará a cargo de la autoridad de aplicación. Asimismo se brindará acompañamiento continuo acerca de los diversos aspectos que se ponen en juego en el acogimiento familiar.

Artículo 14.- Principio de Prioridad. El acogimiento puede ser otorgado en orden de prioridad a:

- a) personas o grupos familiares vinculados con el niño, niña o adolescente a través de líneas de parentesco, por consanguinidad o por afinidad;
- b) personas o grupos familiares miembros de la familia ampliada del niño, niña o adolescente; y
- c) personas o grupos familiares de la comunidad que reúnan las aptitudes y formación necesarias para constituirse en familia de acogimiento dando prioridad a aquellos que formen parte de la red de relaciones comunitarias y de lazos sociales del niño, niña o adolescente.

Artículo 15.- Excepción. Para el caso en que la familia acogedora del niño cuente con

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

la guarda provisoria emitida por el juzgado competente, queda a criterio de la autoridad de aplicación la incorporación de la familia a este sistema.

Artículo 16.- Exclusiones. No puede incluirse en el Sistema provincial de Acogimiento Familiar a aquellas personas que:

- a) hayan sido condenadas por delitos dolosos en contra de la vida o la integridad sexual, previstos en la legislación penal o hayan sido condenadas por reincidencia respecto de otros delitos;
- b) hayan sido sancionadas con pérdida de la patria potestad o removidas por mal desempeño de tutela, curatela o guarda;
- c) registren denuncias por actos de violencia familiar o violencia de género;
- d) registren incumplimiento en sus obligaciones en materia alimentaria; y
- e) registren incumplimientos en el régimen de visitas.

Artículo 17.- Responsabilidades. Las familias que se incorporen al Sistema Provincial de Acogimiento Familiar deberán:

- a) cuidar que el niño, niña o adolescente se encuentre en adecuadas condiciones de vida garantizando especialmente su salud, equilibrio emocional, hábitat, vestimenta, higiene, educación y esparcimiento, y todos los derechos reconocidos por la normativa vigente;
- b) actuar en coordinación con la autoridad de aplicación, los equipos técnicos y la familia de pertenencia del niño, niña o adolescente a fin de fortalecer sus vínculos y favorecer su retorno a la misma; y
- c) brindar toda la información que la autoridad de aplicación del proceso de acogimiento y los responsables que ésta determine soliciten en relación a su desempeño y estado del niño, niña o adolescente acogido.

Artículo 18.- Requisitos. La familia de acogimiento debe reunir los siguientes requisitos:

- a) personas mayores de veinticinco (25) años de edad cualquiera sea su estado civil;
- b) incorporarse y participar del proceso de estudio y valoración;
- c) deberán contar con una situación económica estable y una vivienda adecuada;
- d) presentar certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Reincidencia;
- e) certificado que acredite la no inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Morosos;

- f) presentar Certificado de Buena Salud;
- g) realizar las actividades de capacitación que determine la autoridad de aplicación;
- h) residencia en la Provincia no inferior a dos (2) años; e
- i) poseer una diferencia mínima de quince (15) años con el niño, niña o adolescente.

Artículo 19.- Límite. La familia de acogimiento puede tener a cargo hasta dos (2) niños, niñas o adolescentes por proceso. Se exceptúan aquellos casos en los que el grupo a acoger esté conformado por tres (3) o más hermanos o previos convivientes.

Artículo 20.- Cese. El Sistema Provincial de Acogimiento Familiar cesa por las siguientes causas:

- a) resolución judicial;
- b) resolución administrativa;
- c) decisión de las personas que lo ejercen, previa comunicación a la entidad pública; y
- d) a petición del menor de edad, comunicado fehacientemente a la autoridad judicial o administrativa que corresponde.

En todos los casos, el menor sólo regresará a su familia de origen cuando las circunstancias que motivaron el ingreso del menor al Sistema Provincial de Acogimiento Familiar hayan cesado, teniendo en cuenta siempre el interés superior del niño.

Artículo 21.- Campañas para la captación y selección de familias. El órgano de aplicación diagramará e implementará campañas de difusión, información y captación de familias postulantes al acogimiento familiar de forma permanente en todo el territorio provincial, en medios de comunicación de alcance provincial o local cuya continuidad de emisión no podrá ser interrumpida.

**CAPÍTULO III
DE LA FAMILIA BIOLÓGICA**

Artículo 22.- Propuesta terapéutica. El acogimiento familiar es una medida de protección excepcional de derechos para los niños, niñas y adolescentes; y una propuesta terapéutica para sus progenitores o persona que haya estado a su cuidado tendiente a revertir las circunstancias o condiciones que dieron lugar a la medida. La

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

autoridad de aplicación deberá ofrecer alternativas terapéuticas suficientes en pos de lograr la restitución.

Artículo 23.- Derecho de Contacto. La autoridad de aplicación dispondrá de los medios necesarios para garantizar el contacto frecuente y sostenido entre los niños, niñas y adolescentes y sus progenitores, hermanos, miembros de la familia extensa o referente familiar con quien tuviesen vínculo afectivo positivo. Sólo en los casos en los que se evalúe como perjudicial y negativo para el interés superior del niño dicho contacto, mediante informe fundado de la autoridad de aplicación se denegarán o suspenderán temporalmente dichos contactos.

Artículo 24.- Restitución. El Sistema Provincial de Acogimiento Familiar se propondrá como objetivo primordial e irrenunciable el retorno de los niños, niñas y adolescentes con su familia de origen, facilitando para ello las instancias terapéuticas necesarias y suficientes. Sólo en situaciones en las que se evaluara imposible o perjudicial la restitución se propondrá otras alternativas de resolución de la medida excepcional, como la adopción o un régimen de vida autónomo, en casos de adolescentes en lo que se evalúe pertinente esta alternativa.

**CAPÍTULO IV
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

Artículo 25.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación será la Subsecretaría de Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 26.- Obligaciones. Son obligaciones de la autoridad de aplicación:

- a) fijar las pautas de funcionamiento del Sistema y su articulación con el Poder Judicial, el Sistema de Promoción de los derechos del niño, los Servicios Locales de Protección de Derechos, las organizaciones de la sociedad civil y todo otro actor que considere relevante en el proceso;
- b) determinar el tiempo de acogimiento, en caso de no existir disposición judicial. Su duración debe ser establecida en función del diagnóstico que diera origen al proceso, y entendiendo que la misma debe ser por el mínimo tiempo posible. Este plazo puede ser prorrogado cuando la autoridad competente dictamine, en función de los informes presentados por la entidad de seguimiento, la

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

- persistencia de las causas que dieron origen al acogimiento o cuando por motivos fundados, dicho organismo constate la inconveniencia del retorno del niño, niña o adolescente a su hogar;
- c) determinar la capacitación, constitución y el ámbito de actuación de los equipos técnicos que tendrán a su cargo la formación, evaluación, selección y contención de las familias intervinientes;
 - d) diseñar e implementar un sistema de capacitación para la formación y apoyo de los participantes del sistema de acogimiento;
 - e) gestionar el acuerdo entre la niña, niño o adolescente, la familia de origen y la familia de acogida que habilite el inicio del proceso de acogimiento y en el que consten las finalidades, alcances, derechos, garantías y responsabilidades que se asumen en este proceso;
 - f) asistir a la niña, niño o adolescente para garantizar la cobertura de sus necesidades básicas a través de la familia de acogida y disponer las medidas necesarias para la atención de la familia de origen;
 - g) elaborar y llevar actualizado un registro de cada proceso de acogimiento que incluya la documentación requerida así como las evaluaciones, seguimientos y todo otro proceder inherente;
 - h) preservar la privacidad del niño, niña o adolescente y de las familias participantes; e
 - i) establecer un sistema de supervisión y controles sistemáticos, con informes que no pueden exceder la frecuencia trimestral y con responsables específicos para cada proceso de acogimiento, que aseguren la disponibilidad permanente de información desde y hacia las niñas, niños y adolescentes y sus familias de origen y de acogida.

CAPÍTULO V

DE LOS BENEFICIOS DEL SISTEMA PROVINCIAL DE ACOGIMIENTO FAMILIAR

Artículo 27.- Obra Social. Los beneficiarios definidos en el artículo 9°, incluidos en el Sistema Provincial de Acogimiento Familiar que no posean obra social, deben ser incorporados al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS).

Artículo 28.- Recurso económico. La familia acogedora, percibirá un subsidio

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

mensual cuyo importe será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo bruto de la categoría 10 P.A.yT. de un agente de la Administración Pública Provincial, Escalafón Seco, por niño, niña o adolescente a cargo. En caso que la estadía sea menor a un mes el subsidio será en proporción a los días de acogimiento de estos en el seno familiar. La Familia Acogedora percibirá el subsidio dentro de los treinta (30) días corridos de recibir al niño, niña o adolescente sea que la medida sea dictada por oficio judicial o por el órgano administrativo competente para dicho acto.

Artículo 29.- Licencia especial. Se fijará a favor de la familia acogedora un período de licencia extraordinaria que se otorgará con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión, de quince (15) días corridos a partir del primer día hábil posterior a la fecha de la recepción del menor.

El plazo de licencia se ampliara en cinco (5) días corridos más, cuando el acogimiento sea múltiple por cada menor posterior al primero.

Asimismo se acuerda para la familia acogedora el mismo régimen legal de licencias aplicable para los cuidados de atención al grupo familiar, siempre que el acogimiento sea mediante acto administrativo u oficio judicial.

Este régimen especial de licencias se acuerda para la familia acogedora siempre que el empleador sea notificado de forma fehaciente del acto administrativo u oficio judicial que autoriza el acogimiento.

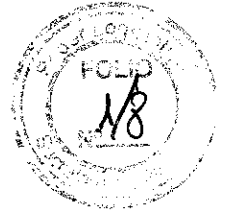
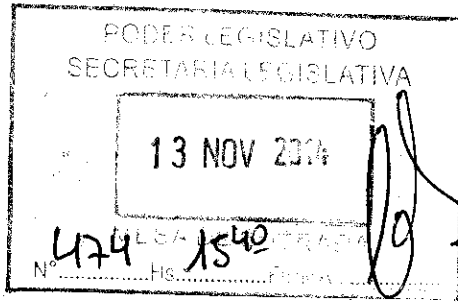
Artículo 30.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 31.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

En la República Argentina, la Ley nacional aplicable en la materia es la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en la Provincia de Tierra del Fuego es la Ley Provincial 521 Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias.

Específicamente, el Programa de Acogimiento Familiar fue creado y aprobado en nuestra provincia mediante el Decreto Provincial N° 2134/92, siendo modificado en varias oportunidades, modificaciones que van desde el monto económico que recibe cada familia por el menor acogido como así también en los requisitos o denominación del régimen.

El Acogimiento familiar se constituye como una de las alternativas más idóneas que llevan adelante los organismos encargados de velar por el bienestar infantil, para dar respuesta a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de desprotección o de riesgo grave.

La figura del acogimiento familiar tal y como conocemos en la actualidad no habría sido posible sin los cambios sociales producidos en el pasado siglo XX y muy especialmente en la segunda mitad del mismo. Podemos destacar como cambios esenciales, entre otros, el paso de la concepción del niño como propiedad de sus padres a su consideración como sujeto de derecho y consecuentemente a la idea de la protección de menores como una serie de recursos de actuación de una sociedad que se erige en defensora de los derechos de los niños y legitimada para intervenir de forma activa en situaciones de desprotección. Esta concepción del niño como sujeto de derecho se plasma en la Convención de Derechos del Niño de 1989 y en las legislaciones que le siguieron de los distintos Estados, entre los cuales derechos se

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

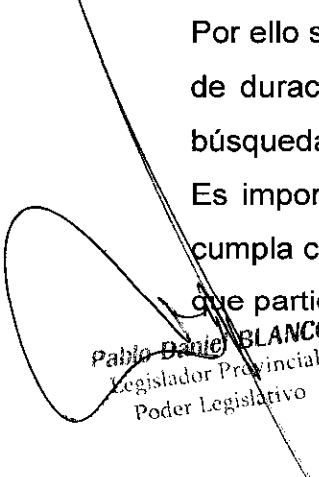
encuentran el "derecho a los cuidados y asistencia especiales, reconociendo a la familia como grupo fundamental para el crecimiento y bienestar de los niños...", el interés superior del niño en todas "las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos...", y el derecho "a preservar su identidad incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares...".

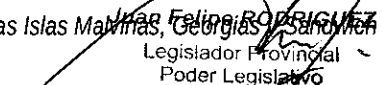
Siguiendo esta nueva concepción podemos decir que el Acogimiento Familiar se presenta como una medida de protección por la que se integra un niño, niña o adolescente en una familia que no es la constituida por sus padres biológicos, con la finalidad de proporcionarle un ambiente familiar normalizado que le garantice una atención adecuada, salvaguardando sus derechos y cubriendo sus necesidades.

El Acogimiento Familiar supone y pretende garantizar la plena participación del menor en la vida de familia e impone a la familia acogedora la obligación de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral. Así, el acogimiento es un recurso social que responde a unos principios de individualización y normalización, que proporciona una familia alternativa a la de origen a aquellos niños y niñas o adolescentes que por diversas razones no pueden convivir con la suya propia. Este régimen ofrece al niño/a la posibilidad de vivir durante cierto tiempo en un ambiente familiar complementario al suyo, en donde pueda recibir el cuidado, la atención y educación que le facilite un desarrollo armónico de su personalidad, al tiempo que mantiene la relación y el vínculo con su familia de origen.

Por ello se plantea que el acogimiento es provisorio, independientemente del período de duración, y no es un fin en sí mismo, sino un medio que plantea posibilitar la búsqueda de una solución a la situación de crisis familiar que le dio origen.

Es importante mencionar que para que el acogimiento familiar llegue a buen fin y cumpla con su objetivo último, es necesaria la colaboración real entre las dos familias que participan en el acogimiento, la familia de origen y la familia acogedora, para que


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
María Felipa RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

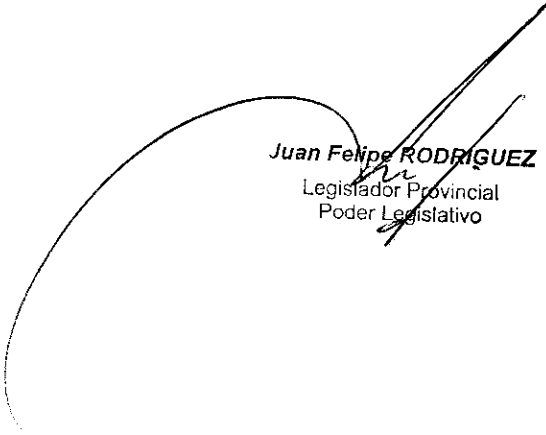


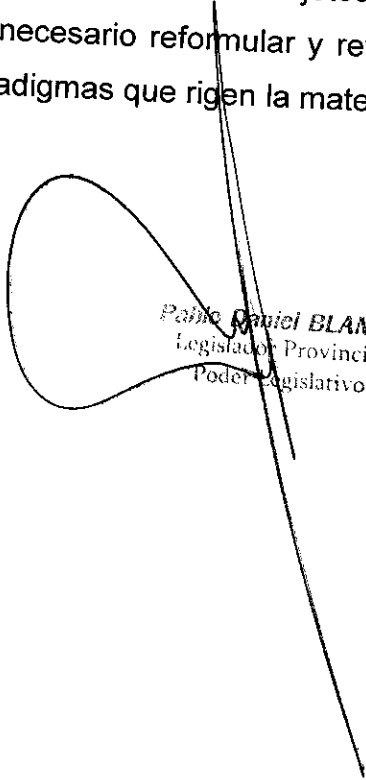
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



el niño acogido pueda contar con la presencia simultánea de todos los adultos que comparten su vida.

Sin perjuicio de ello, al cabo de 22 años, dicho programa ha sufrido múltiples modificaciones, y considerando que es fundamental y primordial el rol que estas familias acogedoras cumplen dentro de la sociedad y generando un aporte sumamente importante para el desarrollo y el crecimiento de los niños sujetos pasivos del presente programa, consideramos que resulta necesario reformular y revalorizar el mismo para así poder adecuarlo a los nuevos paradigmas que rigen la materia.


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**CAPÍTULO I
DEL SISTEMA DE ACOGIMIENTO**

ARTICULO 1°: Objeto: La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Provincial de Acogimiento Familiar de la Provincia de Tierra del Fuego, en el marco de la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y la Ley Provincial 521 Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias.

ARTICULO 2°: Fines: El Sistema Provincial de Acogimiento Familiar tendrá a su cargo el cumplimiento de la medida excepcional de protección, sea jurídica o administrativa, previstas en los artículos 39, 40 y 41 de la 26.061 y artículos 15, 16, 17 y 18 de la 521, así como también los artículos correspondientes de sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 3°: Interés Superior: En acuerdo con la CIDN y las mencionadas leyes – Nacional y Provincial- que rigen en el territorio provincial, y ante las distintas situaciones que en el marco del acogimiento familiar se susciten será de consideración primordial de niños, niñas y adolescentes el interés superior de los mismos.

ARTICULO 4°: Derecho a la convivencia familiar y comunitaria: El Sistema de Acogimiento Familiar creado en el territorio provincial vela por el estricto cumplimiento del derecho a la convivencia familiar y comunitaria. En cumplimiento de este derecho, se instará a las instituciones que conforman dicho sistema a evitar por todos los

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Juan Felipe RODRIGUEZ

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

medios la institucionalización de niños, niñas y adolescentes, siempre que los profesionales intervinientes no evalúen lo contrario.

ARTICULO 5°: Derecho a la Identidad: El Sistema de Acogimiento Familiar respeta y vela por el estricto cumplimiento del derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes. En cumplimiento de este derecho se promoverá por todos los medios el regreso de los niños, niñas y adolescentes con sus progenitores, el acogimiento en familia extensa cuando ello no fuera posible, o la vinculación permanente con la familia biológica, siempre que los profesionales intervinientes no evalúen lo contrario.

ARTICULO 6°: Definición: Se entiende por acogimiento familiar al cuidado integral, temporal y no institucional brindado por un grupo familiar cuando un niño, niña o adolescente se encuentre privado de los cuidados de su grupo familiar de origen, o cuando se haya dispuesto como medida excepcional de protección. El acogimiento familiar no crea parentesco alguno entre acogedores y acogidos, no forma parte del proceso de adopción y preserva los derechos de la familia de origen.

ARTICULO 7°: Actores: El Sistema de Acogimiento Familiar comprende a todos los actores e instituciones que forman parte del sistema de protección y que despliegan sus recursos y saberes en pos de cumplir con los principios protectorios de la presente Ley cuando se hubiese dictado una medida excepcional de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes.

ARTICULO 8°: Acceso: El ingreso al sistema de acogimiento familiar puede responder a:

- a. La existencia de medida judicial o administrativa, dispuesta por autoridad competente, en orden a la preservación de los derechos de los beneficiarios definidos en el artículo 9°, que pudieran ser afectados por situaciones presentes en su ámbito

Juan BLANCO
Partido Blanco
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Juan Felipe RODRIGUEZ
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

adquiriendo estos la obligación de ofrecer un ambiente familiar que le proporcione cuidado, alimentación, educación y formación integral, con el fin de integrarlo a una vida familiar que complemente temporalmente a la familia de origen.

ARTICULO 12°: Evaluación: La familia postulante para acogimiento familiar deberá ser estrictamente evaluada por la autoridad de aplicación. Dicha evaluación considerará los aspectos psicológicos, sociales, relacionales, económicos, ambientales, de interés y motivaciones de los adultos que se involucrarán en los cuidados. De los miembros menores se deberá evaluar en la medida que su desarrollo lo permita su percepción acerca de la tarea de acogimiento a la que se comprometerá su familia.

ARTICULO 13°: Capacitación: La familia postulante deberá percibir una capacitación previa a la incorporación de un niño, niña o adolescente a su hogar. Dicha capacitación estará a cargo de la autoridad de aplicación. Asimismo se brindará acompañamiento continuo acerca de los diversos aspectos que se ponen en juego en el acogimiento familiar.

ARTICULO 14°: Principio de Prioridad: El acogimiento puede ser otorgado, en orden de prioridad a:

- Personas o grupos familiares vinculados con el niño, niña o adolescente a través de líneas de parentesco, por consanguinidad o por afinidad.
- Personas o grupos familiares miembros de la familia ampliada del niño, niña o adolescente.
- Personas o grupos familiares de la comunidad que reúnan las aptitudes y formación necesarias para constituirse en familia de acogimiento dando prioridad a aquellos que formen parte de la red de relaciones comunitarias y/o de lazos sociales del niño, niña o adolescente.

Juan Felipe RODRIGUEZ
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



ARTICULO 15°: Excepción: Para el caso en que la familia acogedora del niño cuente con la guarda provisoria emitida por el Juzgado competente, queda a criterio de la autoridad de aplicación la incorporación de la familia a este sistema.

ARTICULO 16°: Exclusiones: No puede incluirse en el Sistema de Acogimiento a aquellas personas que:

- a) Hayan sido condenadas por delitos dolosos en contra de la vida o la integridad sexual, previstos en la legislación penal, o hayan sido condenadas por reincidencia respecto de otros delitos.
- b) Hayan sido sancionadas con pérdida de la patria potestad o removidas por mal desempeño de tutela, curatela o guarda.
- c) Registren denuncias por actos de violencia familiar o violencia de género.
- d) Registren incumplimiento en sus obligaciones en materia alimentaria.
- e) Registren incumplimientos en el régimen de visitas.

ARTICULO 17°: Responsabilidades: Las familias que se incorporen al Sistema de Acogimiento Familiar deberán:

- a) Cuidar que el niño, niña o adolescente se encuentre en adecuadas condiciones de vida garantizando especialmente su salud, equilibrio emocional, hábitat, vestimenta, higiene, educación y esparcimiento y todos los derechos reconocidos por la normativa vigente.
- b) Actuar en coordinación con la autoridad de aplicación, los equipos técnicos y la familia de pertenencia del niño, niña o adolescente a fin de fortalecer sus vínculos y favorecer su retorno a la misma.

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

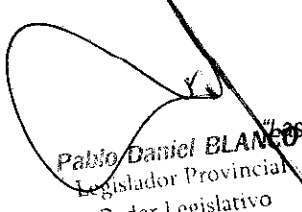
c) Brindar toda la información que la Autoridad de Aplicación del proceso de acogimiento y los responsables que ésta determine soliciten en relación a su desempeño y/o al estado del niño, niña o adolescente acogido.

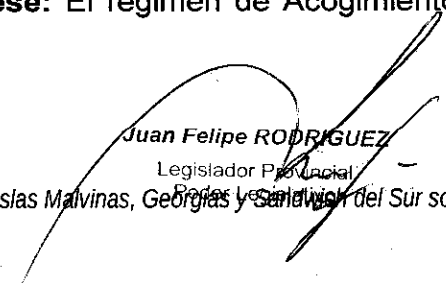
ARTICULO 18°: Requisitos: La familia de acogimiento debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Personas mayores de veinticinco (25) años de edad cualquiera fuere su estado civil.
- b) Incorporarse y participar del proceso de estudio y valoración;
- c) Deberán contar con una situación económica estable y una vivienda adecuada.
- d) Presentar certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Reincidencia.
- e) Certificado que acredite la no inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- f) Presentar Certificado de Buena Salud.
- g) Realizar las actividades de capacitación que determine la autoridad de aplicación.
- h) Residencia en la provincia no inferior a dos (2) años.
- i) Poseer una diferencia mínima de quince (15) años con el niño, niña o adolescente.

ARTICULO 19°: Limite: La familia de acogimiento puede tener a cargo hasta dos (2) niños, niñas o adolescentes por proceso. Se exceptúan aquellos casos en los que el grupo a acoger esté conformado por tres (3) o más hermanos o previos convivientes.

ARTICULO 20°: Cese: El régimen de Acogimiento Familiar cesa por las siguientes causas:


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



- a) Por resolución judicial;
- b) Por resolución administrativa;
- c) Por decisión de las personas que lo ejercen, previa comunicación a la entidad pública;
- d) A petición del menor de edad, comunicado fehacientemente a la autoridad judicial o administrativa que corresponde.

En todos los casos, el menor solo regresará a su familia de origen cuando las circunstancias que motivaron el ingreso del menor al régimen de Acogimiento Familiar hayan cesado, teniendo en cuenta siempre el interés superior del niño.

ARTICULO 21°: Campañas para la captación y selección de familias: El órgano de aplicación diagramará e implementará campañas de difusión, información y captación de familias postulantes al acogimiento familiar de forma permanente en todo el territorio provincial, en medios de comunicación de alcance provincial o local cuya continuidad de emisión no podrá ser interrumpida.

CAPITULO III

DE LA FAMILIA BIOLÓGICA

ARTICULO 22°: Propuesta terapéutica: El acogimiento familiar es una medida de protección excepcional de derechos para los niños, niñas y adolescentes; y una propuesta terapéutica para sus progenitores y/o persona que haya estado a su cuidado tendiente a revertir las circunstancias o condiciones que dieron lugar a la medida. La autoridad de aplicación deberá ofrecer alternativas terapéuticas suficientes en pos de lograr la restitución.

ARTICULO 23°: Derecho de Contacto: La autoridad de aplicación dispondrá de los medios necesarios para garantizar el contacto frecuente y sostenido entre los niños,

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

niñas y adolescentes y sus progenitores, hermanos, miembros de la familia extensa o referente familiar con quien tuviesen vínculo afectivo positivo. Sólo en los casos en los que se evalúe como perjudicial y negativo para el interés superior del niño dicho contacto, mediante informe fundado de la autoridad de aplicación se denegarán o suspenderán temporalmente dichos contactos.

ARTICULO 24°: Restitución: El Sistema de Acogimiento Familiar se propondrá como objetivo primordial e irrenunciable el retorno de los niños, niñas y adolescentes con su familia de origen, facilitando para ello las instancias terapéuticas necesarias y suficientes. Sólo en situaciones en las que se evaluara imposible o perjudicial la restitución se propondrán otras alternativas de resolución de la medida excepcional, como la adopción o un régimen de vida autónomo, en casos de adolescentes en lo que se evalúe pertinente esta alternativa.

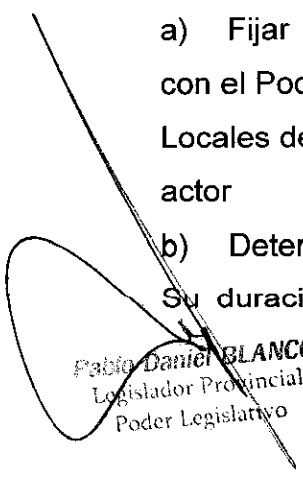
CAPITULO IV


DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 25°: Autoridad de Aplicación: La Autoridad de Aplicación será la Subsecretaria de Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Tierra del Fuego o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 26°: Obligaciones: Son obligaciones de la autoridad de aplicación:

- a) Fijar las pautas de funcionamiento del sistema de acogimiento y su articulación con el Poder Judicial, el Sistema de Promoción de los derechos del niño, los Servicios Locales de Protección de derechos, las organizaciones de la sociedad civil y todo otro actor que considere relevante en el proceso.
- b) Determinar el tiempo de acogimiento, en caso de no existir disposición judicial. Su duración debe ser establecida en función del diagnóstico que diera origen al


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

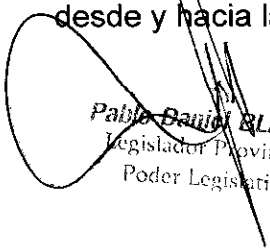

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Juan Carlos GARCÍA
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



- proceso, y entendiendo que la misma debe ser por el mínimo tiempo posible. Este plazo puede ser prorrogado cuando la autoridad competente dictamine, en función de los informes presentados por la entidad de seguimiento, la persistencia de las causas que dieron origen al acogimiento o cuando por motivos fundados, dicho organismo constate la inconveniencia del retorno del niño, niña o adolescente a su hogar.
- c) Determinar la capacitación, constitución y el ámbito de actuación de los equipos técnicos que tendrán a su cargo la formación, evaluación, selección y contención de las familias intervinientes.
- d) Diseñar e implementar un sistema de capacitación para la formación y apoyo de los participantes del sistema de acogimiento.
- e) Gestionar el acuerdo entre la niña, niño o adolescente, la familia de origen y la familia de acogida que habilite el inicio del proceso de acogimiento y en el que consten las finalidades, los alcances y los derechos, garantías y responsabilidades que se asumen en este proceso.
- f) Asistir a la niña, niño o adolescente para garantizar la cobertura de sus necesidades básicas a través de la familia de acogida y disponer las medidas necesarias para la atención de la familia de origen.
- g) Elaborar y llevar actualizado un registro de cada proceso de acogimiento que incluya la documentación requerida así como las evaluaciones, seguimientos y todo otro proceder inherente.
- h) Preservar la privacidad del niño, niña o adolescente y de las familias participantes.
- i) Establecer un sistema de supervisión y controles sistemáticos, con informes que no pueden exceder la frecuencia trimestral y con responsables específicos para cada proceso de acogimiento, que aseguren la disponibilidad permanente de información desde y hacia las niñas, niños y adolescentes y sus familias de origen y de acogida.


Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Gerardo ESPINOLA
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

CAPITULO V

DE LOS BENEFICIOS DEL SISTEMA DE ACOGIMIENTO FAMILIAR

ARTICULO 27°: Obra Social: Los beneficiarios definidos en el artículo 9°, que sean incluidos en el Sistema de Acogimiento Familiar que no posean obra social, deben ser incorporados al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (I.P.A.U.S.S.).

ARTICULO 28°: Recurso económico: La Familia Acogedora, percibirá un subsidio mensual cuyo importe será equivalente al 30% del sueldo bruto de la categoría 10 P.A.yT. de un agente de la Administración Pública Provincial (Escalafón Seco), por niño, niña o adolescente a cargo. En caso que la estadía fuera menor a un mes el subsidio será en proporción a los días de acogimiento de estos en el seno familiar.

La Familia Acogedora percibirá el subsidio dentro de los treinta (30) días corridos de recibir al niño, niña o adolescente sea que la medida sea dictada por oficio judicial o por el órgano administrativo competente para dicho acto.

ARTICULO 29°: Licencia especial: Se fija a favor de la familia acogedora un período de licencia extraordinaria que se otorgará con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo a las siguientes normas:

a) QUINCE (15) días corridos a partir del primer día hábil posterior a la fecha de la recepción del menor.

El plazo de licencia se ampliara en CINCO (5) días corridos más, cuando el acogimiento sea múltiple por cada menor posterior al primero.

Juan Felipe RODRIGUEZ
Legislador Provincial
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Poder Legislativo

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

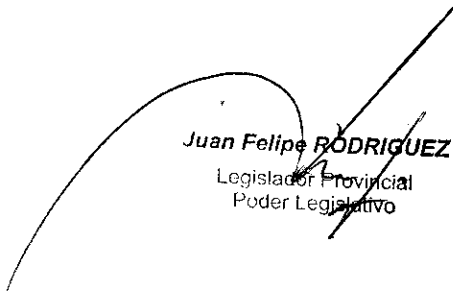


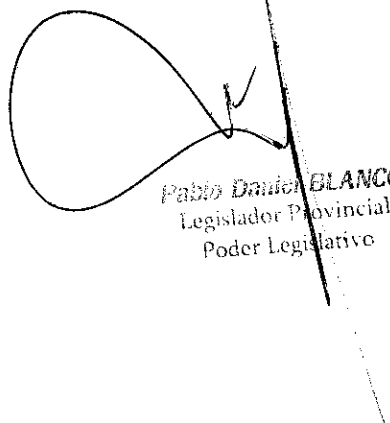
Asimismo se acuerda para la familia acogedora el mismo régimen legal de licencias aplicable para los cuidados de atención al grupo familiar, siempre que el acogimiento sea mediante acto administrativo u oficio judicial.

Este régimen especial de licencias se acuerda para la familia acogedora siempre que el empleador sea notificado de forma fehaciente del acto administrativo u oficio judicial que autoriza el acogimiento.

ARTICULO 30°: La presente ley será reglamentada en el plazo de noventa (90) días desde su promulgación.

ARTICULO 31°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Juan Felipe **RODRIGUEZ**
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Pablo Daniel **BLANCO**
Legislador Provincial
Poder Legislativo